Resultando que los informes recibidos del ilustrisimo señor Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona, del señor Administrador principal de la Aduana de Barcelona, Jefatura de Puertos de dicha provincia, Comandancia de la Guardia Civil, autoridad de Marina, así como de las Camaras de Comercio y Navegación y de Industria de Barcelona, emitidos de conformidad con el artículo 3.º de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, son todos ellos favorables;

Resultando que por Real Orden de fecha 26 de septiembre de 1926 se concedió la habilitación del puerto de Vallcarca, en de 1926 se concedio la habilitación del puerto de Valicarca, en la provincia de Barcelona, término municipal de Sitges, para la descarga, en regimen de cabotaje, de caolines, accites pesados combustibles, tierras para la fabricación de cemento blanco y puzolana y sacos vacios; para la carga y descarga, en dicho regimen, de piedras y desperdicios de las mismas, así como para la importación de combustibles sólidos, aceites pesados combustibles y de caolines para la fabricación de cementos;

bustibles y de caolines para la fabricación de cementos;

Considerando que las razones alegadas por el interesado son atendibles y que de los informes recibidos de las distintas autoridades de la provincia se deduce que la ampliación de habilitación solicitada para el puerto de Vallearca ha de favorecer el desarrollo de la industria de que se trata, puesto que la importación de clinker exige operaciones de transformación en España, con las consiguientes incorporaciones de mano de obra y de cuvases nacionales, lo cual supone para el país un ahorro de divisas, sin que de tal habilitación puedan derivarse perjuicios para la producción nacional de cemento, dada la actual liberalización de éste.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., na acordado habilitar el muelle que la entidad «Cementos Fradera, S. A.», posse en el puerto de Vallcarca (término municipal de Sitges, provincia de Barcelona), para el despacho en regimen de importación de clinker con destino a la fabricación de cementos.

Las referidas operaciones se realizarán con intervención y documentación de la Aduana de Barcelona, bajo la vigilancia del Resquardo del Puesto de Vallcarca, siendo de cuenta de los interesados el abono de las dietas y gastos de locomoción que reglamentariamente puedan devengarse, y debiendo ser cubierta oportunamente per la entidad solicitante qualquier necesidad futura que de locales, material, etc. pudieran presentarse.

I.o digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de julio de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

limo, Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 23 de julio de 1963 por la que se habilita la Aduana de Sevilla para despachar paquetes postales procedentes o destinados a las islas Canarias.

Ilmo, Sr.: La Dirección General de Correos y Telecomunilimo, Sr.: La Direccion General de Correos y Telecomuni-cación, del Ministerio de la Gobernación, en comunicación re-gistrada de sahda, Correos, el dia 11 de los corrientes, mani-licata a ese Centro directivo que la Compañía Transmediterranea le ha participado que a partir del dia 18 de julio actual los barcos de la citada Compañía que transportan la correspon-dencia y los paquetes postales entre la Peninsula y las islas Canarias, en virtud de un contrato rignado con el Estado es-nación de forma de los programas que procesa de Contractorio. panol, dejarán de hacer escala en el puerto de Cadiz tanto a la ida como al regreso;

Resultando que con arregio a lo establecido en el Decreto de 28 de noviembre de 1952 («Boletin Oficial del Estado» del 9 de diciembre), que modificó la redacción del artículo 125 de las Ordenanzas de la Renta, solamente las Aduanas de Cádiz, Bil-bao, La Coruña y Vigo están habilitadas para el servicio de entrada y salida de paquetes postales procedentes de o desti-nadas a las islas Canarias: nados a las islas Canarias;

Resultando que dicha habilitación de la Aduana de Cádiz, a partir del dia 18 de julio actual, y por la razón anteriormente expuesta de que la linea de barcos entre Canarias y la Peninsula solamente hará escala en el puerto de Sevilla, debe ser ampliada a la Aduana del citado puerto.

Vistos el Decreto de 28 de noviembre de 1952 («Boletín Offcial del Estado» del 9 de diciembre, que modifico la redacción del artículo 125 de las Ordenanzas de Aduanas, y el caso cuarto del articulo 13 de dicho texto legal;

Considerando que no se trata de modificar la habilitación de la Aduana de Sevilla en el sentido determinado por el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, por lo que no es procedente recabar los informes preceptuados en dicho artículo:

Considerando que lo que se trata es de facultar también a la Aduana de Sevilla para efectuar los despachos de los pa-quetes postales procedentes de o destinados a las islas Cana-

Considerando que es procedente otorgar a la Aduana de Sevilla la facultad de efectuar estos despachos, ya que en el caso de no concedersela los paquetes procedentes de Canarias habrian de despacharse en Cadiz, para lo cual la Aduana de Sevilla tendria que disponer el transbordo de dichos paquetes

a Cádiz, ya que el barco que los transportó desde las islas no hace escala en dicho puerto, y por la misma razon, los paque-tes destinados a Canarias se despacharian en Cádiz, y en Se-villa se transbordarian al barco que hace el servicio regular con Canarias, lo que originaria gastos innecesarios para el Estado y complicaria las operaciones en ambas Aduanas

En su consecuencia.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I. y uso de sus facultades ha acordado habilitar la Aduana de Sevilla para el servicio de entrada y salida de paquetes pos-tales procedentes de o destinados a las islas Canarias, debiendo considerarse incluida la citada Aduana de Sevilla en la rela-ción de Aduanas a que se refiere el párrafo primero de la re-gla tercera del repetido artículo 125 de las Ordenanzas de Aduanas, modificado por el Decreto de 28 de noviembre de 1552

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 23 de julio de 1963.—P D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se hace público haber sido autoriza-das las tembolas de caridad que se citan.

Por Ordenes del Ministerio de Hacienda, techa del mes actual, se autorizan las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se

Villar del Rey (Badajoz), del 15 al 20 de agosto de 1963. Olvega (Soria), del 23 al 25 de agosto y del 13 al 18 de septiembre de 1963,

Mille de 1803. Olivenza (Badajoz), del 15 al 30 de septiembre de 1963. Buñola (Baleares), del 15 al 30 de septiembre de 1963. Guadalajara, del 1 de septiembre al 1 de octubre de 1963. Villagonzalo (Badajoz) (del 12 al 15 de septiembre de 1863. Oliva de Mérida (Badajoz), del 15 de agosto al 15 de sup-tiembre de 1963.

Villarreal de los Infantes (Castellón), del 30 de agosto al

18 de septiembre de 1963. Badajoz, del 1 al 31 de octubre de 1963. Cuenca, del 20 de agosto al 20 de septiembre de 1963. Goizueta (Navarra), del 10 al 25 de agosto de 1963.

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentisimos señores P.e.ados respectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 12 de agosto de 1963.-El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.-5.842.

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se dejan nulos y sin ningún valor ni efecto los billetes que se citan de la Loteria Nacional correspondientes al sorteo que se ha de celebrar el dia 26 de agosto de 1963.

Habiendo sufrido extravio al ser enviado para su venta a la Administración de Loterias número 27 de Barcelona el bi-llete de la serie cuarta número 3730; por otra pame, existiendo un supuesto error o falta en la impresión de la númeración de la última cifra de las fracciones 1.5 y 4.º a 10.º del billete de de la úlcima cifra de las fracciones 1.º y 4.º a 10.º del billete de la serie primera, número 55138, enviado para su venta a la Administración de Loterías número 2 de Gijon, y existiendo una supuesta duplicidad en el billete de la serie sexta número 37040, remitido para su venta a la Administración de Loterías de Durango (Vizcaya), todos ellos pertenecientes al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 26 del actual; este Centro directivo, por acuerdo de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 10 de la vigente Instrucción de Loterías de 23 de marzo de 1956, ha tenido a bien declarar nulos y sin ningún valor ni efecto a los del mencionado sorteo los dos billetes y las ocho fracciones referidas, quedando de cuenta del Estado. El poseedor o poseedores del billete número 37040 y de las ocho fracciones del número 55136 pueden reclamar su importe en las respectivas Administraciones de Loterías expendedoras—Administración de Loterías de Durango y número 2 de Gijón—previa su presentación y entrega.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid. 24 de agosto de 1963.—El Director general, P. D., Rafael Alonso González.—5.992.